

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00161; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00161 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Henry Ovidio García Parrado
contra CAJACOPI EPS SAS y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **HENRY OVIDIO GARCÍA PARRADO** contra **CAJACOPI EPS SAS. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior

por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, ya que el acompañado no indica el objeto, tal solo afirma para invocar acción ordinaria, por lo cual, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La designación al juez a quien se dirige (numeral 1° art. 2525 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De la introducción de la demanda se encuentra que la misma se dirige al *juez Laboral Municipal de Villavicencio*, sin embargo, no existe tal categoría, por lo que, deberá indicar si presenta la demanda ante el Juez laboral del Circuito en razón a la cuantía.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (numeral 10 art. 25 del C.P.T y de la S.S.)

Para efectos de determinar la cuantía del proceso, en el acápite correspondiente de la demanda deberá precisar con exactitud el valor al que ascienden sus pretensiones, pues este Despacho una vez liquidado lo pretendido, es decir, lo correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el art. 65 de la misma normatividad, observa que la cuantía supera 20 salarios mínimos legales vigentes, sin embargo, la demandante indicó ser inferior a dicha cuantía, lo anterior conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El domicilio y la dirección de las partes (numeral 3 art. 25 del C.P.T y de la S.S.)

De conformidad con la norma en cita, se debe indicar el domicilio de las partes, Por lo que, deberá informar la dirección física del demandante, los demandados, y el apoderado judicial, toda vez que únicamente allegó el canal digital de notificaciones judiciales de los intervinientes en el asunto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personar a a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisi n se actualizar  en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la p gina de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electr nicos, en este  ltimo podr  visualizar el contenido de la providencia.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

DIANA MAR A GUTI RREZ GARC A
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N 087 de fecha 27 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **845613945a2222711f6774edcd1900704fcbbe9eaca2f7abf93d4bff0608e81c**
Documento generado en 26/06/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>